

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Cáceres, por la que, fundándose en que no son suficientes los valores de que dispone para compensar los débitos por impuesto personal, solicita que el pago se verifique con los bonos del Tesoro que procedentes del 80 por 100 de Propios tiene en la Caja general de Depósitos:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1870, que establece este recurso para la compensación cuando no sean suficientes á realizarla los intereses de inscripciones y bonos ni los débitos por recargo sobre las contribuciones:

Considerando que el espíritu de dicha disposición es el de facilitar á los pueblos los medios de satisfacer los descubiertos en que por el expresado concepto se encuentran de la manera mas conveniente, á juicio de las Municipalidades, sin que para ello pueda ser obstáculo el orden con que dichos medios se determina, siempre que para esta alteración se hallen debidamente autorizados:

Y considerando que el Tesoro público no sufre perjuicio con que se lleve á efecto la compensación en la forma propuesta, este Ministerio, después de oír la opinión de V. E., ha resuelto:

1.º Que se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento para que después de obtenida la autorización competente compense sus débitos del impuesto personal con el valor de los bonos del Tesoro que posee, que no se hallen afectos á la negociación verificada con los mismos.

2.º Que esta resolución tenga el carácter general para todos los casos de idéntica naturaleza.

Y 3.º Que se recomiende al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de resolver con toda brevedad los expedientes que se promuevan para obtener la autorización mencionada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871. — Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Fomento.

En vista de la comunicación en que la Diputación provincial de Huesca participa haber acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 4 de Julio último, aumentar hasta 3000 pesetas el sueldo de los Profesores de su Instituto; y en que además solicita que no se lleven á cabo las oposiciones para las cátedras de Agricultura y de Dibujo de dicha Escuela, mandadas anunciar por real orden de 14 de Enero próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 14 de este mes, toda vez que, al acordar el aumento de sueldo á los referidos Profesores, estos contrajeron el compromiso de desempeñar gratuitamente las mencionadas cátedras pertenecientes á los estudios de aplicación, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Que se den las gracias á la Diputación de Huesca por el celo e interés que en favor de la segunda enseñanza revela su acuerdo citado.

2.º Que conforme á lo dispuesto

en el decreto arriba expresado, se expidan á los Profesores del Instituto referido las confirmaciones y títulos administrativos que el aumento de sueldo exige.

3.º Que no se anuncien las oposiciones para las cátedras de Agricultura y de Dibujo vacantes en el Instituto de Huesca.

Y 4.º Que se publique esta orden en la *Gaceta* para satisfacción de la expresada corporación provincial y para los demás efectos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1871. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DECRETO.

Vista la exposición presentada por D. Fermín Abella y D. Juan Taltavull, concesionarios del canal denominado de Talavera, solicitando que se les declaren los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero del año último, y manifestando que aceptan las obligaciones que en la misma se imponen á las nuevas empresas de canales y pantanos de riego:

Visto el art. 20 de la ley mencionada y el 39 del reglamento aprobado para su aplicación; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la concesión que fué otorgada por real decreto de 1.º de Julio de 1868 á D. Fermín Abella y Don Juan

Taltavull para construir un canal derivado del río Tajo, en la provincia de Toledo, con objeto de regar los terrenos próximos á Talavera de la Reina.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública las obras de este canal para los efectos de la expropiación.

Art. 3.º La dotación de agua del canal se fija en cuatro metros cúbicos por segundo, que se aplicarán al riego de 6.100 hectáreas.

Art. 4.º En los puntos de derivación de las aguas se establecerán los aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º La derivación ó toma de las aguas se verificará en el punto proyectado, y las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en 1868, fortificando los lados de la presa y dejando un portillo para la flotación en la forma propuesta por el ingeniero Jefe de la provincia de Toledo.

Art. 6.º No podrá exceder de un metro sobre las aguas ordinarias del río la altura de la presa, y se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 7.º La empresa estudiará nuevamente el paso del río Alberche, practicando las nivelaciones necesarias para ver si es posible sustituir con un puente acueducto el sifón propuesto, y presentará á la aprobación de la superioridad el proyecto correspondiente.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detención de la aguas, y responderá

de los daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 9.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras en el plazo improrogable de seis meses, á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluidas en el término de 3 años.

Art. 11. Al tenor de lo prescrito en la mencionada ley de 20 de Febrero y reglamento aprobado para su aplicación, los concesionarios consignarán en el término de 40 días en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.750.000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas.

Art. 12. Si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta autorización.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánón establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno mientras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 16. Se entenderá otorgada esta autorización sin perjuicio de cualquier derecho emanado de contratos que pueda haber celebrado la empresa con los propietarios de la zona regable, en uso de la anterior concesión.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 1.º de Julio de 1868 en cuanto se opongan á esta autorización.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 23 del corriente por D. H. Luis Escribá de

Romaní, D. Pedro Nolasco Mansi y D. Angel Eugenio Gomez, en representación este de los herederos de D. Miguel Tenorio, concesionario con los dos primeros del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesión de esta línea á la Sociedad anónima denominada *del ferrocarril del Tajo*, según el convenio celebrado entre ambas partes:

Visto el testimonio de la escritura de cesión y aceptación otorgada al efecto en 2 del actual por D. H. Luis Escribá de Romaní, don Pedro Nolasco Mansi y otros coparticipes ante el Notario D. Juan Miguel Martinez de Lama en favor de dicha Sociedad, representada por su Consejo de administración, y Don Angel de las Pozas por la Sociedad constructora:

Vista la escritura otorgada para los mismos objetos por D. Angel Eugenio Gomez y Escolar con fecha 23 del corriente, como apoderado de los herederos de D. Miguel Tenorio, representantes de los derechos de este:

Vistos los testimonios literales de los poderes que acreditan la personalidad del precitado Gomez para esta representación, como asimismo los del testamento y codicilo en la parte necesaria otorgados por el concesionario Tenorio, y el certificado de la partida de defunción del mismo:

Vista la escritura fecha 8 de Mayo de 1870, inserta en la *Gaceta* oficial de Madrid, para la constitución de la Sociedad anónima del ferrocarril del Tajo con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y los estatutos por que se rige esta empresa:

Considerando que otorgada por real orden de 5 de Octubre de 1865 á D. Luis Escribá de Romaní y consocios la concesión del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, y reconocidos como tales consocios D. Pedro Nolasco Mansi y don Miguel Tenorio, constituyen los tres interesados la personalidad de la concesión de que se trata, toda vez que son los únicos que firman la aceptación del pliego de condiciones particulares del contrato con el Estado:

Considerando que los documentos nuidos á la escritura de cesión y adhesión al convenio de la otorgada en 2 del actual prueban plenamente la verdadera y legítima representación de los derechos del concesionario Tenorio, constandingo asimismo de una manera fehaciente el consentimiento de sus únicos herederos:

Considerando que establecida en principios de derecho la facultad

de transmitir á un tercero aquello que nos pertenece, es perfectamente legal y admisible la pretensión de que se hace mérito, puesto que, constituyendo Escribá, Mansi y Tenorio la personalidad de la concesión, consta en debida forma el mútuo consentimiento de los cedentes y cesionarios, bajo la entidad los segundos de *Sociedad anónima del ferrocarril del Tajo*, constituida conforme á las prescripciones de la legislación vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. H. Luis Escribá de Romaní, D. Pedro Nolasco Mansi y D. Angel Eugenio Gomez, aprobando por lo tanto la trasferencia de la concesión del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia á la *Sociedad anónima del ferrocarril del Tajo*, la cual se considerará en lo sucesivo como concesionaria de la indicada línea, y subrogados en dicha Sociedad los primitivos concesionarios D. Luis Escribá y consocios en todos los derechos y obligaciones y demás inherentes á la concesión que les fué otorgada en virtud de la real orden de 5 de Octubre de 1865.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Carballo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de la Coruña.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidió del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva li-

nea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Carballo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de mes presente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Carballo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas setenta pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la orden de la adjudicación definitiva.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde la Coruña á Carballo, pasando por Arteijo, y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma y señas del domicilio del proponente:»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta

del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas [dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Marzo de 1871.
—El Director general, Víctor Balaguer.

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente núm. 264 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Jerónima García:

1.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de la Puebla de Trives contra Jerónima García sobre sustracción de efectos á Antonio Nuñez, aparece que la misma se introdujo en la casa de este por una ventana y extrajo varios de ellos, tasados en doce pesetas y 78 céntimos, los cuales devolvió después:

2.º Resultando que la Sala adonde se remitió la causa en consulta declaró que el hecho constituye el delito de robo en lugar habitado, habiéndose introducido autor por una vía que no era la destinada al efecto, y consistente en cantidad menor de 13 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo que conforme á los artículos 521, párrafo tercero, 23 y 62 del Código penal reformado, así como al real decreto de 9 de Octubre de 1853, condenó á la procesada en dos años, cuatro meses y un

día de presidio correccional, con suspensión de todo cargo durante la condena y abono de la mitad de prisión sufrida:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, invocando el núm. 3.º del art. 4.º de la de casación criminal que lo establece, y alegando que se ha infringido el párrafo primero del artículo 530 del Código, que declara son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las ajenas sin la voluntad de su dueño:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

4.º Considerando que, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, en los recursos de casación por infracción de ley este Supremo Tribunal tiene precisión de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Y considerando que, las razones aducidas a nombre de la procesada están en oposición con las apreciaciones hechas por la Sala sentenciadora con sujeción á los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, sin que por consiguiente haya fundamento legal para el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto por Jerónima García, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará á su tiempo en la *Colectación legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernández Cid.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Rentas, manifiestan que en los sorteos de adjudicación de premios de 623 pesetas á los huérfanos de militares y patriotas muertos en el campo del honor, celebrados en cada uno de los días espresados á continuación, han cabido la suerte por el orden siguiente:

Noviembre 26 de 1870.

Doña Carolina Martínez, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del regimiento de Ceuta.

Diciembre 7 de 1870.

Doña Rosa Benedicto, hija de Don Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Rubiales.

Diciembre 23 de 1870.

Doña Maria de los Dolores Fernandez Pineda, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Naval-moral.

Diciembre 31 de 1870.

Doña Maria Juana Perez, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Soria.

Enero 10 de 1871.

Doña Mercedes Ridos, hija de D. Juan, Miliciano Nacional de Vinaróz.

Enero 20 de 1871.

Doña Leocadia Ebrió, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Togamuerto.

Enero 30 de 1871.

Doña Maria del Carmen Nogués, hija de Don José, Subteniente del Regimiento de Ceuta.

Febrero 10 de 1871.

Doña Maria Matías Montesinos, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Villafranca.

Febrero 20 de 1871.

Doña Rosalia Elias y Font, hija de D. Eudaldo, Miliciano Nacional de Villafranca de Panadés.

Marzo 3 de 1871.

Doña Josefa Tornás, hija de D. José, Miliciano Nacional de Togamuerto.

Lo que de orden de dichos Centros Directivos se publica en este periódico oficial.

Córdoba once de Marzo de mil

ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

Debiendo hallarse ya distribuidas las cédulas de empadronamiento que tengo remesadas á V. para el servicio de esa localidad, y siendo preciso que dentro del presente mes quede ingresado en Caja el importe de dichos documentos, encargo á V. muy especialmente que antes del día 28 haga entrega en la Tesorería de esta administración del total de las mismas cédulas.

Al propio tiempo debo advertir á V. que si necesitase mayor número, las reclame con la debida oportunidad á fin de evitar á esos vecinos los perjuicios que pudieran irrogárseles por falta de ellas, y con este motivo vuelvo á recordar á V. lo que con repetición tengo á V. advertido acerca de las de grá-tis, que solamente deben servir para los pobres de solemnidad, que para los efectos de la provision de cédulas no son otros que los que mendiguen el sustento.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando Lora.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

JUZGADOS.

Núm. 1443.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José Maria Chaparro y Huidobro, Juez suplente y encargado accidentalmente del Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que siendo frecuentes las molestias que los individuos de las clases pasivas tienen que sufrir para la obtención de certificaciones de estado y existencia que se les exigen por las oficinas de Hacienda, y queriendo este Juzgado evitarlas sin compromiso alguno de su parte, he acordado invitar á cuantas personas reciben sueldos, previa presentación de certificaciones de vida ó de vida y estado, que obtengan una certificación de la Secretaría de la Municipalidad, en que se haga constar el punto de residencia y su estado con arreglo á los padrones, cuyos documentos entregados en este Juzgado removerán los obstáculos

que hasta ahora vienen entorpeciendo este servicio.

Córdoba trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Chaparro.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez.

Núm. 1435.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Ignacio de Valdecañas y Vriortua, Presbítero, y residente en la ciudad de Lucena, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en ella por Doña Inés Fernandez y Doña Leonor Rodriguez.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1436.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Ignacio de Valdecañas y Vriortua, Presbítero, y residente en la ciudad de Lucena, representado por Don José Maria Giménez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada en ella por D. Juan Félix Gil Guerrero.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Marzo nueve de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1437.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Ignacio de Valdecañas y Vriortua, Presbítero, y residente en la ciudad de Lucena, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en ella por Francisco Medina Villareal, al cual lo representa D. José Jimenez Monroy, de este domicilio.

Lo que anuncio por término de 30 días para que surta sus efectos.

Córdoba y Marzo nueve de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acete, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decá-litro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 17 pesetas la fanega, y de 27'15 á 30'77 el hectolitro.

Cebada, de 7'25 á 7'75 peseta la fanega, y de 13'12 á 14'03 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	262
Carneros.	275
Idem lechales.	61
Terneras.	77
Cabritos.	37
Cerdos.	509

Total. 1.121

Su peso en libras... 185.538.—

Idem en kilogramos... 85.502'760.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes, por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.